

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 17 DE SEPTIEMBRE DE 1870.

NÚM. 12.

DISERTACION JURIDICA SOBRE LA CUESTION SIGUIENTE:

«¿COMPETE AL HEREDERO FORZOSO LA POSESION HEREDITARIA DE LOS BIENES DEL TESTADOR, NO OBTAN-
TE QUE LA CONTRADIGA EL ALBACEA NOMBRADO EN EL TESTAMENTO?» *

El fundamento principal de la sentencia de primera instancia, consiste en que el remedio que concede al heredero la ley 2, tít. 14, P. 6, así como el interdicto *quorum bonorum* y el conocido con el nombre de edicto *Divi Adrian tollendo*, suponen que ha habido despojo, esto es, que alguno se ha apoderado de los bienes del testador por fuerza ó clandestinamente; bajo cuyo concepto, el derecho provee al heredero de aquel remedio, para recobrar la posesion de la herencia.

Antes de discurrir sobre el texto mismo de la ley de Partida, recordáremos la diferencia capital que existe entre el interdicto *quorum bonorum* y el edicto *Div. Adrian tollendo*; diferencia no solo en cuanto al origen, sino principalmente en cuanto á su respectivo objeto.

El interdicto *quorum bonorum*, dijimos en la primera parte de esta disertacion, que no compete al heredero cuando las cosas hereditarias están vacantes, sino solo cuando las ocupa un extraño; al contrario de lo que se observa en el remedio de la ley final del edicto *Div. Adrian tollendo*, del cual puede usar el heredero en cualesquiera de estos dos casos, esto es, ya sea que la herencia esté vacante, ó que la ocupe un tercero. El interdicto *quorum bonorum* sirve para adquirir la posesion de las cosas del testador que alguno posee *pro haerede vel pro possessore*, es decir, sin título ni derecho. El remedio del edicto tiene lugar respecto de los bienes que el testador poseía al tiempo de su muerte, siempre que no los tenga águien *legítimo modo*. *Sin autem aliquis contradictor extiterit: tunc in iudicio competenti causae in possessionem missionis, et subsecutae contradictionis ventilentur, et ei possessio acquiratur*, *qui potiora ex legitimis modis jura ostenderit*. Segun el texto de esta ley, puede suceder, que las cosas que poseía el testador al tiempo de su muerte, estén detenidas por alguno de un modo legítimo, ó puede tambien presentarse quien contradiga la posesion que pretende el heredero; en ambos casos, dispone la precitada ley, que se ventilen en juicio los derechos de los contendientes, y que adquiera la posesion el que muestre mejor derecho *ex legitimis modis*. Cualquiera de estas dos disposiciones, excluye la idea de despojo, una vez que el despojante ni detiene la cosa *modo legítimo*, ni puede contradecir el derecho del heredero para poseer las cosas de la herencia; no es, pues, cierto, que el remedio del edicto se haya concedido *única y exclusivamente contra el que despoja*, como afirmó el juez de primera instancia.

Heinecio, en la obra que cita el mismo juez en apoyo de este concepto, trae al pár. 1,295 esta doctrina, que léjos de apoyarlo, lo destruye: *Ei vero interdicto (quorum bonorum) affini est Remedium ex L. ult., C. de edicto Divi Adriani tollendo, quo haeres in testamento scriptus, in possessionem mitti jure petit, si testamentum vitio visibili non laboret*. Es, en efecto, semejante este remedio á aquel interdicto; pero hay entre los dos la diferencia capital que hemos indicado, á saber; uno, solo tiene lugar contra el que ocupa las cosas hereditarias de hecho, y el otro sirve para adquirir la posesion de la herencia esté, ó no vacante, con tal de que en el segundo caso, muestre el heredero mejor derecho que el contradictor. Los párrafos siguientes 1,296 y 1,297 se refieren al interdicto *quod legatorum* y al Salviano; mas como ninguno de los dos es aplicable á la cues-

* Véase nuestro núm. 10, correspondiente al 8 de Setiembre.

tion que nos ocupa, presumimos que hubo error en la cita, no precisamente de parte del juez, sino mas bien de parte del amanuense que escribió la copia que tenemos á la vista.

Parladorio es uno de los autores cuya opinion se invoca en apoyo de que el remedio de la ley final compete *única y exclusivamente contra el que despoja*, y se citan los núms. 5 y 7 del cap. 5º del lib. 2, *rerum quotid.*, en los cuales enseña esta doctrina. De las tres conclusiones que se propuso examinar este autor en el lugar de la obra citada, la primera trata del contradictor, que poseía de un modo legítimo al tiempo que murió el testador, y en el número 5 la resuelve en el sentido de que esta posesion frustra el remedio del edicto y el de la ley Soria, atendidas las palabras que transcribe del mismo edicto, y las de la ley 2, título 14, P. 6. Sin embargo, en el párrafo siguiente de este mismo número, explica la resolución en estos términos: *In causae igitur cognitione hoc solum versabitur, quisnam testatoris mortis tempore possideret defunctus ne, an ipse contradictor; nam si contradictor legitime possideret, tuendus erit in possessione; sin defunctus, mittendus erit haeres in possessionem. Nec obstitit quicquam hujus contradictoris allegatio, nisi ostendat titulum potiore quam haereditis, quippe etiam inmixtionem mercatur ut sequendi conclusione dicemus.*

De la doctrina de Parladorio, no se deduce que el remedio del edicto sea aplicable *única y exclusivamente* contra el que despoja; al contrario, supone que existe un contradictor que tiene la posesion de los bienes hereditarios, no por fuerza ó clandestinamente, sino de un modo legítimo, en cuyo caso asienta, que lo único que debe averiguarse en el juicio, es, quién poseía al tiempo de la muerte del testador, si el difunto ó el mismo contradictor. Si poseía el difunto al tiempo de su muerte, debe ser metido el heredero en la posesion; mas si el contradictor tenía ya la posesion legítimamente, entónces debe de ser defendido en ella. El remedio, pues, de la ley final del Código, no sirve *única y exclusivamente* para expeler de la posesion al que la haya tomado por fuerza ó clandestinamente, sirve tambien al heredero para ser metido en la que tenía el testador al tiempo de su muerte, no obstante que la contradiga alguno que la haya adquirido con título legítimo, á no ser que sea mejor que el del heredero, *potiorem quam haereditis*. El simple hecho de la contradiccion, cualquiera que sea el título en que se apoye, no desvirtúa la eficacia del remedio de la ley final, siempre que los bienes que tiene el contradictor, hayan estado en la posesion del testador al tiempo de su muerte, en cuyo caso debe de ser meti-

do en ella el heredero, segun Parladorio, *mittendus erit haeres in possessionem*, dice este autor.

Pichardo figura tambien entre los autores que cita la sentencia del juez de primera instancia, como favorable á la opinion de que el repetido edicto solo provée de remedio al heredero contra el que ha cometido despojo en las cosas de la herencia. Basta leer, aunque sea ligeramente, los números del 1 al 10 del lib. 4º, tít. 15, en el comentario del párrafo de la Instituta: *Sequens divisio interdictorum haec est*, para descubrir que el autor trata allí del interdicto *quorum bonorum* que el Emperador Justiniano cuenta entre los que él mismo llama *adipiscendae possessionis*, y del remedio de la ley final del Código, el que, si bien es semejante á aquel interdicto, hay sin embargo entre los dos, la diferencia capital que hemos inculcado reiteradamente en esta disertacion. Omitimos por tanto, ocuparnos de nuevo de este punto, remitiendo á nuestros lectores á lo que expusimos ya sobre el mismo.

Evacuadas las citas de los autores mas notables que mencionó el juez de primera instancia, nos parece oportuno transcribir el texto de la ley 2ª, tít. 14, P. 6ª, y el de la 3ª, tít. 13, lib. 4 de la R., llamada Soriana, para comparar entre sí estas dos disposiciones, á fin de saber si se contraen al mismo caso, ó si por el contrario, tiende cada una de ellas á diferente objeto.

La primera, ordena lo siguiente: «Viniendo el heredero delante el judgador é mostrando carta del testamento en que está establecido por heredero: si tal carta fuesse acabada, é cumplida assí como debe ser, é non fuesse rayda, nin cancelada, estonce demandandolo él, deuelo meter en possession é en tenencia de los bienes de la heredad, é de todas las otras cosas que el testador auia é tenía á la sazón que finó. E non debe ser embargada tal entrega como esta, magüer aquel que fuese tenedor de los bienes de la herencia, dixe-se que aquel testamento era falso, ó que aquel que lo mandó fazer, non auia poder de lo fazer, porque le era defendido, ó razonasse algun otro embargo semejante destos. Fuera ende, si luego quisiere prouar lo que dize, sin alongamiento ninguno. Ca estonce, deuese detener la entrega, é oyrle, é rescibir las pruebas sobre esta razon.»

«Si alguno finare, dice la ley 3ª, tít. 13, libro 4 de la R., y dejare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos, que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó abintestato; mandamos, que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal

defunto dexare, por decir que hallan vaca la posesion de dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de juez competente, mandamos, que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenian, y les pertenesca en cualquier manera; y si derecho en ellos no habiau, que tornen y restituyan los bienes que así entraren y tomaren..... y que las Justicias do esto acaeciese, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacífica de los dichos bienes, despues de la muerte del defunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio, etc.»

Entre estas dos leyes se percibe desde luego la misma diferencia que notamos entre el interdicto *quorum bonorum* y el edicto *Div. Adrian tollendo*, á saber: que la ley de Soria habla del que ocupa de hecho los bienes de la herencia, y favorece al heredero, ordenando que sea metido sumariamente y sin figura de juicio en la posesion de las cosas que tenia el difunto; mientras que la ley de Partida comprende dos casos, como el edicto, el de que esté vacante la posesion de la herencia, y el de que haya un tenedor de los bienes que contradiga la posesion con título ó sin él. Si la posesion de la herencia está vacante, ordena la ley que sea metido en ella el heredero, si muestra carta de testamento en que haya sido instituido, que no esté raída ni cancelada. Mas si alguno es tenedor de la herencia, y se opone á que el heredero tome la posesion, fundado en alguna de las excepciones que indica la ley, ó en otras semejantes, se detiene la entrega y se abre juicio para averiguar quién de los contendientes tiene mejor derecho. La ley de Soria prohíbe entrar en la posesion de los bienes del difunto de propia autoridad, á pretexto de que la herencia está vacante y de que los herederos no la han tomado corporalmente: la ley de Partida provee al heredero de un remedio para adquirir la posesion de las cosas del testador, ora estén vacantes, ora en poder de otro con algun título. En consecuencia, cada una de estas leyes tiene objeto diferente; por tanto, debe ser diversa su aplicacion: una obra exclusivamente contra el que despoja, y la otra autoriza al heredero para pedir la posesion de los bienes del testador, estén ó no vacantes, y tenga ó no título el tenedor de ellos. No hay, pues, razon para afirmar, que no procede contra el albacea el remedio de la ley 2, tít. 14, P. 6, por cuanto que no es despojante sino tenedor de la herencia por voluntad del testador; circunstancia que no le confiere título legítimo, pero aunque se lo confiriera, no puede prevalecer sobre el que adquiere el he-

redero por ministerio de la ley en los bienes del difunto. La tenencia que no procede de despojo, puede oponerse con éxito al interdicto *quorum bonorum* y á la ley 3, tít. 13, lib. 4 de la R.; mas es ineficaz, si se opone al remedio del Edic. *Div. Adrian tollendo*, ó á la ley 2, tít. 14, P. 6ª; porque en tal caso, el contradictor no muestra *titulum potiore quam haredis*, como dice Parladorio, un título superior al del heredero, por el que merezca ser metido tambien en la posesion.

Combatida la sentencia de primera instancia, cuyo único fundamento consiste, en que tanto el remedio de la ley final como el de la 2ª, tít. 14, P. 6, tiene solo lugar contra el que despoja, y no contra el albacea que se apodera de los bienes por disposicion del testador; poco tendríamos que añadir en la refutacion de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la primera, pues estando las dos basadas sobre el mismo concepto, es decir, sobre que el remedio posesorio de que venimos hablando, solo puede emplearse contra el que despoja, lo expuesto anteriormente, obra por completo contra la sentencia de vista. Sin embargo, nos ocuparemos de las doctrinas que cita y de las razones que influyeron en el ánimo de los jueces para fallar en el mismo sentido del juez de 1ª instancia.

La doctrina de Menochio, en los núms. 60 y 61 del remedio 1º, *adipis posses.*, trata del interdicto *quorum bonorum*, y resuelve: que no compete contra el que posee con título; pero de aquí no se infiere que no proceda contra el albacea el remedio del edicto *Div. Adrian tollendo*, ni el de la ley 2, tít. 14, P. 6, diverso uno y otro de aquel interdicto, segun demostramos desde el principio de esta disertacion. Se ha dicho repetidas veces, que el interdicto *quorum bonorum*, se da contra el que posee *pro heredede vel pro possessore*; al contrario del remedio del edicto, que compete aun contra el tenedor de la herencia *legitimo modo*. No debemos, pues, confundir uno con otro, ni ejercitarlos indistintamente, supuesta la diferencia sustancial que hay entre los dos, no solo en cuanto al origen, sino tambien en cuanto al objeto.

El albacea que se apodera de los bienes del testador por disposicion del mismo, no los ocupa con título legal, como asienta la sentencia de vista; la razon es, porque no hay ley que lo autorice para privar al heredero por mas ó ménos tiempo de la posesion de los bienes que constituyen su legítima, y cuya propiedad adquiere por ministerio de la ley. En consecuencia, no puede el testador conferir al albacea una facultad que limita el derecho del heredero y coarta su ejercicio: puede, sí, nombrar un

testamentario, para que cumpla su última voluntad, y concederle el poderío de que hablan las leyes del tit. 10, P. 6ª; pero limitadas á las mandas y legados, que especifica el legislador. Facultades tan amplias y absolutas como las que suelen consignarse en los testamentos, no proceden de la ley, son por el contrario, arbitrarias y opuestas á los principios del derecho; por consiguiente, no obra con título legal el albacea que se apodera de la herencia con exclusion del heredero.

Contra esto se alega, que si el cargo de albacea no ha de tener la extension y plenitud que le da la voluntad del testador, queda entonces al arbitrio ó discrecion del heredero, contra lo dispuesto expresamente por aquel.

Esta objecion se desvanece como el humo, con solo reflexionar, que acepta como cierto lo mismo que se disputa, á saber, que el testador puede, si quiere, autorizar al albacea, para que se apodere de la herencia por todo el tiempo que convenga, y para oponerse á que el heredero la posea. Ninguna ley, al ménos de las que mencionan las sentencias, faculta al testador para confiar al albacea el cumplimiento de su voluntad, mas que en lo tocante á las

mandas y legados, cuya cuota es indiferente al heredero, mientras no grava su legitima; así es que limitado el cargo del testamentario á la entrega de las cosas ó cantidades legadas, no queda sujeto á la voluntad del heredero, ni puede él estorbarle el cumplimiento de su encargo. Pero sí tiene derecho, para impedir que se apodere de todos los bienes hereditarios, ejercitando al efecto el remedio que le concede la ley 2ª, tit. 14, P. 6, contra la cual nada vale la voluntad del testador, si se pone en contradiccion con la que trasmite al heredero todos los derechos que tenia aquel al tiempo de su muerte.

Damos fin aquí á la disertacion que iniciamos en el núm. 8 del *Derecho*, reservando para mas adelante, esplanar las observaciones y argumentos de que hemos hecho mérito, ó acaso emitir otros nuevos, si tuviéremos necesidad de defender la tésis propuesta, de alguna impugnacion seria que nos obligue á discutir otra vez esta materia.

México, 8 de Setiembre de 1870.

O. M. L.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

¿Puede prorogarse indefinidamente el término probatorio de mútuo consentimiento de las partes?

México, Abril 17 de 1879.

Vistos estos autos que sigue D. P. L. en el juzgado 5º de lo civil, contra D. J. P., sobre pesos, en el artículo que éste ha promovido en escrito de 15 de Enero del presente año, pidiendo se manden practicar las diligencias que ha solicitado y no han sido evacuadas, no obstante que á su juicio, forman la parte mas interesante de su prueba: visto el auto de 22 del mismo mes que declaró sin lugar la referida solicitud: vistos igualmente, el auto apelado de 10 de Febrero último en el que se ratificó aquella determinacion, y el de 23 del propio mes, en el cual se admitió la apelacion interpuesta por la parte de P.: visto su escrito de expresion de agravios: lo alegado al tiempo de la vista por el C. Lic. Carlos Escobar co-

mo representante de P., y D. Carlos M. Saavedra como patrono de L., y todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que D. P. L., á fojas 35 vuelta, manifiesta lisa y llanamente y sin condicion alguna, que está conforme en que se practiquen las diligencias pendientes pedidas por P.: que supuesto ese mútuo consentimiento de las partes, es de derecho cierto que se pueden y deben mandar practicar las referidas diligencias aun fuera del término probatorio, pues que los plazos prefijados por las leyes para la sustanciacion de los juicios civiles en que se verse solamente el interes privado de los particulares, se han acordado en su beneficio, del que pueden renunciar cuando así les convenga; de modo que siempre están expeditos para abreviar ó alargar por mútuo consentimiento los términos legales, solicitar la suspension temporal ó indefinida de sus negocios, y aun pedir la supresion de tales ó cuales trámites á pesar de estar demarcados en la ley, como se colige bien de las doctrinas del

Sr. Peña y Peña, Lecc. de práct., for. mej, tom. 1º, pág. 13, y del Conde de la Cañada, juicio civil, par. 1ª, cap. 7, núm. 16: que siendo como es un principio de derecho público, que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres, es evidente, que en el presente caso han podido las partes consentir en que se prolongue el término de prueba, por no haber ley que se los prohíba, ni ser su hecho opuesto á la moral y buenas costumbres, sino ántes al contrario, muy conforme á la buena fe con que se debe litigar: que si bien el patrono de L. ha dicho en su informe, que ya no consiente en que se practiquen las repetidas diligencias, en virtud de que su consentimiento fué á condicion de que no se alargase el incidente; esto no es exacto, segun se ve á la foja 65 vuelta, citada, donde, aunque por el contexto es de creerse, que una de las causas impulsivas del consentimiento fué el deseo de que se abreviaran los trámites, pero se palpa que no se puso lo último como condicion *sine qua non*: que además, el abogado ha disentido sin estar presente su parte, y por lo mismo, falta la debida ratificacion de ésta, que exige la ley 8ª, tít. 6º, P. 3ª, para que en rigor de derecho pudiera resolverse acerca del valor legal de tal disentimiento; mas suponiendo que no faltara el enunciado requisito, es inconcuso que la parte de L. ya no puede mudar de dictámen, conforme á las reglas del derecho: 170, *Mutare consilium quis non potes in alterius detrimentum*; 285 *Qui juri suo semel renuntiarit non valet postea ad ipsum redire* y 314, *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*. Con fundamento de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., espíritu del art. 109 de la ley de procedimientos y doctrinas citadas, por unanimidad:

1º Se revocan los autos del inferior, de 22 de Enero y su concordante ó correlativo el de 10 de Febrero de este año; y en consecuencia, practíquense conforme á derecho las diligencias pendientes promovidas por D. J. P. para que se tengan como parte de su prueba, y fecho, sigan los autos segun su estado.

2º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en las dos instancias y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juzgado de su origen para los efectos indicados. Así lo decretaron los CC. magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín A. Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

SEGUNDA SALA.

Recurso de apelacion denegada.—Excepcion de obscuro é inepto libelo.

México, Mayo 9 de 1868.

Visto este recurso de apelacion interpuesto por D. J. P., del auto de 24 de Marzo de este año, en que se declaró que el escrito en que D. P. L. demanda á P., carece de los vicios de obscuro é inepto libelo que como excepcion opuso el apelante: que por lo mismo, éste está obligado á contestarla en los términos en que está formulada, y además, que L. como actor en estos autos no está obligado á otorgar la fianza que P. le exige para asegurar las resultas del juicio: visto el escrito de expresion de agravios, del que se corrió traslado á la otra parte, quien lo renunció, y lo expuesto al tiempo de la vista por los CC. Lics. Carlos Mª Escobar y Carlos Mª Saavedra, patronos el primero de P., y de L. el segundo. Considerando: que ni en el cuerpo ni en la conclusion del escrito de demanda (fojas 1, cuaderno corriente) se expresó con claridad la procedencia del crédito que L. demanda, importante tres mil setecientos noventa y ocho pesos; pues asegurando que se encargó de varios cobros de la casa de P. y que se asignó á L. un tanto por ciento de los cobros que hiciese, sin expresar qué cobros verificó y á qué personas, lo cual hace vaga, indeterminada y oscura la demanda: que en el escrito de fojas 10 del citado cuaderno, tampoco ha sido aclarada la demanda en los términos explicados, y solo se dice que la cuenta se forma de tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$3,333) cortada y reconocida el 14 de Julio, á cuya suma se agregan otras partidas nuevas, procedentes de cobros hechos á las personas que ahí se mencionan, haciendo una suma total de tres mil ochocientos quince pesos cincuenta centavos: que asentándose que hay una cuenta, ésta ha debido ó bien acompañarse á la demanda, ó hacerla figurar en el escrito en que aquella se interpuso, lo que ciertamente no se ha ejecutado: que supuesto el hecho incuestionable de no haberse puesto la demanda con toda claridad, no puede la parte de P. contestarla con buenos datos: que en cuanto á que L. dé caucion de juzgado y sentenciado, tal solicitud no procede, por estar derogado el artículo 16 de la ley de 16 de Enero de 1854, por la circular de 20 de Febrero de 1861, y porque el caso no está comprendido en ninguna disposicion legal que autorice á afianzar el que no teniendo bienes, se vea en la necesidad de litigar como actor. Con fundamento de la ley 40, tít. 2º, P. 3ª,

y doctrina comun de los prácticos, y por unanimidad:

1º Se revoca el auto de 24 de Marzo de este año, en la parte que dispone que D. J. P. debe contestar á la demanda promovida en su contra por D. P. L., y se declara que no ha lugar á la contestacion del pleito miéntras no se aclare y precise la repetida demanda en los términos indicados, desechándose por ahora los escritos del actor, por contener el vicio de oscuro é inepto libelo.

2º Se confirma el expresado auto en la parte que previene que en el juicio de que se trata, el referido L., como actor, no está obligado á dar la fianza que solicita el demandado.

3º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en esta instancia y las comunes por mitad.

4º Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los autos al juzgado de su origen para su ejecucion. Así lo decretaron los CC. Presidente y ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquín A. Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Lucio Padilla.*—*Emilio Monroy*, secretario.

SEGUNDA SALA.

Juicio ejecutivo.—Embargo de la tercera parte de sueldo ó salario.

México, Enero 23 de 1869.

Vistos estos autos que en la vía ejecutiva ha seguido D. J. R. con D. S. R., sobre pago de tres mil pesos y sus réditos: visto el documento de fojas 1ª: el auto de exequiendo: la diligencia practicada el 30 de Abril de 1866 por la que fueron embargadas la tercera parte de lo que mensualmente percibe R., en virtud de la compañía que tiene con D. L. G. y la parte de las utilidades que por los balances anuales de la misma compañía corresponden á R.: la sentencia que en 20 de Diciembre del mismo año pronunció la extinguida 2ª Sala del Tribunal de primera instancia del llamado imperio, por la que se declaró que no es de llevarse adelante la ejecucion trabada en los derechos y acciones mencionados, se levante el embargo practicado en ellos, se deje al ejecutante su derecho á salvo para mejorar la ejecucion en otros bienes diversos, y se le condene al pago de las costas del juicio: la apelacion que de este fallo interpuso R.: su escrito de expresion de agravios: lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. Luis Mendez como patrono de la parte de R., con todo lo que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el documento de fojas 1ª, tiene fuerza ejecutiva en razon de que lo re-

conoció judicialmente el que lo suscribe, y que por lo mismo, fué bien despachada la ejecucion conforme á la ley 4ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: que el demandado en el curso del juicio no probó ni opuso siquiera las excepciones dirigidas á destruir la obligacion ejecutiva del pago, por lo cual no hubo méritos para declarar que no debia llevarse adelante la ejecucion: que tampoco los hubo ni los hay para levantar el embargo ejecutado en la tercera parte de los setenta pesos que R. percibe mensualmente, por no haber ley que lo prohiba, y ser arreglado á la práctica de los tribunales que en aquella recaiga el embargo á falta de otros bienes del deudor, como lo enseña el Febrero de Pascua, edicion de 1835, tom. 5, pág. 189, núm. 45, fundándose en la Cédula de 15 de Octubre de 1787: que si para el secuestro de esa tercera parte, se tuviera en cuenta la cuantía del sueldo ó salario, y las circunstancias de las personas que los disfrutan, casi nunca podria hacerse tal secuestro, porque á nadie le faltarian medios fáciles y sencillos para justificar que la pension apénas le proporcionaba lo estrictamente necesario para sus escasos alimentos y los de su familia, resultando de ahí el acto in-moral no ménos que escandaloso, de que la justicia sancionara á cada paso el que quedasen burlados y defraudados los derechos de los acreedores: que siendo de todo punto cierto, que es embargable en una tercera parte, sin consideracion á su menor edad, el sueldo de los militares y demás empleados públicos, con mayor razon debe serlo el que disfruta cualquiera otra persona en la que no concurren circunstancias excepcionales, como en los empleados á quienes justamente se les debe considerar para que no se distraigan del servicio público, y anden mendigando con desdoro y oprobio del Gobierno: que tampoco fué legal mandar alzar el secuestro de las utilidades que correspondan á R. en la compañía que tiene con G., puesto que ellas no son por ahora mas que un derecho ó accion, la cual era embargable segun las disposiciones que de hecho regian en esta capital cuando se falló el negocio, así como tambien lo es, conforme al art. 99 de la ley de 4 de Mayo de 1857: que por tanto, y para no alterar en lo mas mínimo los términos en que R. entró en sociedad con G., solo debió modificarse la diligencia de embargo, segun los términos de la escritura relativa. Con fundamento de las leyes citadas y por unanimidad:

1º Se revoca el fallo del inferior de 20 de Diciembre de 1866.

2º Se declara que es de llevarse adelante la ejecucion, por los tres mil pesos y sus réditos de que es deudor R. á R., trabada en la

tercera parte de los setenta pesos mensuales que percibe el mismo R. en la sociedad con G., y en todas las utilidades que correspondan á aquel, conforme á lo pactado en la escritura que corre de fojas 7 á la 10, en cuanto basten á cubrir la suerte principal, sus réditos, y las costas que en adelante sean de cobrarse segun derecho, quedando á R. el suyo á salvo para pedir la mejora de la ejecucion en otros bienes que descubra pertenecientes á su deudor.

3º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en las dos instancias y las comunes por mitad.

4º Hágase saber, remítase al juzgado 1º de lo civil testimonio de este auto para su ejecucion con los de la materia, para que los archive oportunamente. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Providencia precautoria sobre la cosa materia del litigio.

México, Octubre 28 de 1867.

Visto en el artículo sobre subsistencia ó revocacion de la providencia precautoria decretada por el juzgado 3º del tiempo del llamado imperio, en 7 de Febrero último, en que se dispuso retener en depósito los seis mil pesos que reconocia sobre Teupitlan, y redimió D. Mateo de la Tijera para que no fuesen entregados á D. N. y á Dª. C. G., ni á D. J. B., que tiene una escritura de cesion otorgada por dicho G. C.; y Considerando: primero, que hay juicio pendiente por la demanda de 16 de Febrero último, sobre la propiedad del capital depositado de seis mil pesos por la accion *familiae erciscundae* que los L. deducen contra los G. C., en virtud de lo cual, ese capital depositado tal como está, es la cosa litigiosa del juicio pendiente. Segundo: que esta cosa litigiosa es mueble, y tal que, consistiendo en dinero se puede disponer de ella, de manera que desaparezca en el acto; es decir, que se puede fácilmente trasponer y malmeter, segun la expresion de la ley. Tercero: que si tal dinero, hoy litigioso, se pusiese en manos de los demandados, es lo probable que lo gastarian desde luego, así por su extrema pobreza que tienen confesada y probada en autos (fojas 19 á 21 del cuad. del nuevo juicio) como por la cesion que tienen hecha y cuyo valor no se califica aquí, á D. J. B., en pago de tres mil pesos que le debía la señoramadre de ellos, y habiendo ya recibido el resto hasta los seis mil; de donde resulta que el jui-

cio que se sigue de hecho, quedaria sin efecto en el caso de que se sentenciase en contra de los G. C. á favor de los L.; cosa que el juzgado tiene obligacion de evitar conforme á la naturaleza de su institucion, segun es de práctica constante y enseñan los autores de derecho, nacionales y extranjeros, como el sabio Carrière, pág. 38 de la edicion belga de su Tratado de Contratribus, donde dice: «Imo relinquatur arbitro judiciis saequestrum praescribere quotiescumque expedire judicaverit ad servanda jura partum vel ad decisionem causae.» Cuarto: que los que litigan por los L. tienen bien acreditada su personería contra lo alegado por parte de los G. C.; y poco importa que no hubieran presentado los títulos de ella al tiempo de pedir el secuestro precautorio, para que éste haya ó no de continuar, si de hecho tenían esos títulos como consta de autos. Quinto: que sin preocupar la cuestion principal sobre si los L. que han pedido el secuestro, tienen ó no el derecho que sostienen en juicio, de repartirse con los G. C. el capital y sus réditos, puede muy bien juzgarse por las pruebas instrumentales aducidas sobre su parentesco con Dª M. I. F. de L., que es posible que obtengan en el juicio que siguen; sin que sea obstáculo el que esas pruebas sean unos autos originales y no testimonios de ellos sacados, porque la circunstancia de originalidad no les disminuye su fuerza probatoria, y solo debe servir para calificar si se obró mal en el hecho de traer los autos originales á servir de prueba; y sexto: que el enlace de esta cuestion accidental de secuestro con la principal de *familiae erciscundae*, es tan estrecha, que la calificacion de temeridad en la primera, no puede venir sino como una consecuencia de la resolucion que recaiga sobre la segunda: por todas estas consideraciones, y conforme lo dispone la ley 1ª, tít. 9º, P. 3ª, en «La segunda es, etc.» y por la razon de la «La tercera» Se declara subsistente el secuestro decretado en 7 de Febrero último, y que no ha lugar á levantarlo; mandando que por hoy, cada parte pague sus costas legales, sin perjuicio de lo que sobre esto disponga la sentencia en lo principal, y que se haga saber á las partes. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fe.—*Cárlos Echenique.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Ejecutoria sobre la misma materia.

México, Setiembre 9 de 1868.

Vistos en el artículo sobre subsistencia ó revocacion de la providencia precautoria pedida por D. J. y D. I. L., y decretada en 7 de Febrero del año próximo pasado, mandando se retuvie-

se en el Monte de Piedad un capital de seis mil pesos que redimió D. M. de la T., á fin de que no fuese entregado á D. N. y D^a C. C. G. C., ni á su cesionario D. J. B.: vista la oposicion que éste formalizó como representante de los G. C.: las pruebas rendidas en la audiencia respectiva: el auto de 28 de Octubre último, en que el juzgado 1^o de lo civil declaró deber subsistir la mencionada providencia: la apelacion interpuesta por B.: los informes que al tiempo de la vista ante esta Sala produjeron los Lics. D. Ezequiel Montes como patrono de los G. C., y D. Francisco Villavicencio de los L., con cuanto mas consta de los autos, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los autos de 22 y 25 de Febrero de 1860 (fojas 59, cuad. 2^o), en el primero de los cuales se declaró á los G. C. herederos abintestato de su señora madre D^a G. L., y en el segundo se les mandó dar la cuasi-posesion del capital de que se trata, fueron dictados con la salvedad de que se tuviera presente la reclamacion de D. I. L., y de que esa cuasi-posesion no perjudicaba el mejor derecho que pudiera acreditar el reclamante, lo cual prueba que el de los G. C. era dudoso y estaba ya contradicho: que aunque las sentencias de 14 de Enero de 1863, y 12 de Noviembre de 1866 (cuaderno 2^o, fojas 153 vuelta, y 157 frente), que pusieron fin al litigio, en que los L. dedujeron derechos á ese capital como vinculado, fueran pronunciadas en favor de los G. C., no les declararon el dominio del expresado capital, sino que los mantuvieron en la tenencia ó posesion de él, en los términos en que se les habia dado, lo cual se expresa de la manera mas terminante en la sentencia pronunciada en 4 de Febrero de 1867, en el recurso de nulidad que los L. introdujeron contra el auto de 12 de Noviembre, y es ademas, conforme con lo que previene la ley 28, tít. 2^o, P. 3^a: que en tal concepto, es posible que los L. tengan al capital de que se trata, alguno de esos derechos ó acciones que se dejaron á salvo segun la ejecutoria; y que no puede ella, por lo mismo, servir para probar que ningunos tuvieran cuando pidieron la providencia precautoria: que aun cuando así fuera y proceda en derecho la excepcion *rei judicatae* contra la nueva accion deducida por los L., no toca ahora al Tribunal juzgar de la una, ni calificar la otra; ni podria hacerlo al tratarse simplemente de la subsistencia ó insubsistencia de la retencion decretada, pues esto equivaldria á fallar el negocio en lo principal, decidiendo definitivamente sobre la accion alegada, y la excepcion opuesta; lo cual es, y debe ser precisamente la materia y objeto del juicio ya instaurado, y al cual precedió la providencia precautoria, como en los ejecu-

tivos precede el secuestro en forma. Considerando: que al solicitarse por parte de los L. la providencia precautoria de que se trata, no se ha aseverado que existia juicio pendiente, sino que seria ilusorio el éxito del que se iba á intentar si se entregaba á los G. C. el capital que estaba retenido, porque desde luego lo consumirian ó pasaria á manos de D. J. B. en virtud de la cesion que muy de antemano le tenian hecha: que este peligro de que el juicio sea nugatorio por la desaparicion de la cosa que en él va á demandarse, y la accion que á ella pueda tenerse por derecho, salvas por supuesto todas las excepciones que puedan oponerse y proceden legalmente, son los dos puntos ó bases principales en que deben descansar y hacerse fundar las providencias de esta especie: que el primero está plenamente acreditado en los autos, ya por la confesion de insolvencia hecha por los mismos G. C., y comprobada con la informacion de los tres testigos que al efecto presentaron, ya por la exhibicion de la escritura de cesion otorgada á B. en 17 de Marzo de 1860; todo lo cual, coloca á los dichos G. C., en el caso de la ley 41, tít. 2, P. 3^a, y en el de la glosa 7 de Gregorio López á la ley 1^a, tít. 9 de la misma Partida: que el segundo requisito, esto es, el derecho posible á la cosa que se demanda, está tambien acreditado cuanto puede y debe serlo para fundar la providencia precautoria, pues que, por una parte, la ejecutoria misma que contra ella se opone, declara que no se ha juzgado sobre los derechos que se dejaron á salvo así á los L. como á los G. C., al absolver á éstos de la demanda que los primeros les promovieron; y por otra, no se las ha negado su parentesco con D^a I. F. de L., el cual está además, plenamente probado en los autos que se exhibieron como prueba, y puede por lo mismo, darles el derecho de heredar abintestato á aquella señora en todo ó en parte; y considerando, por último, que para revocar ó confirmar el auto en que se declaró deber subsistir la providencia, puede y debe atenderse á lo que en el curso de la sustanciacion de ella se haya alegado y probado, sin que para la revocacion de dicho auto sirva de fundamento el defecto ó defectos de forma que hubiera al dictarse la providencia, porque ellos se han subsanado y han podido serlo, porque no lo prohibe la ley de procedimientos vigente al tiempo en que se mandó llevar adelante la providencia, y á la cual ha debido sujetarse ahora el Tribunal, segun lo prevenido en la de 20 de Agosto del año próximo pasado: por estas consideraciones y por los demas fundamentos expuestos en el auto del inferior de 28 de Octubre del año próximo pasado, se confirma éste en todas sus par-

tes, mandándose, que como en la primera instancia, pague en esta segunda cada parte, las costas que legalmente haya causado, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los principales al inferior para su secuela. Así por este auto lo proveyeron los ciudadanos magistrados que componen la segunda sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquín A. Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*C. Prado.*—*Emilio Monroy,* secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.
JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

¿Puede el apoderado demandar daños y perjuicios por la revocación del poder?—Pago de honorarios.—Apoderado á sueldo fijo.

México, Abril 28 de 1869.

Visto este juicio seguido por D. M. M., contra la testamentaria de D. M. E., representada por D. V. del mismo apellido, y el Lic. D. R. M. de la T., sobre pago de honorarios, remuneración de un tanto por ciento, é indemnización de daños y perjuicios causados en el tiempo en que el actor desempeñó en Guadalajara el poder conferido por los albaceas, y cuya cantidad distribuye de la manera siguiente:

Por la remuneración del dos por ciento que asegura el Sr. M. que habria ganado ó estaria ganando en la actualidad, si los albaceas no le hubieran revocado el poder, y que por equidad reduce á la suma de veinte mil pesos	20,000 00
Por tres meses de sueldo á razon de cinco mil pesos anuales; mil doscientos cuarenta y nueve pesos noventa y ocho centavos	1,249 98
El dos por ciento sobre ciento sesenta y cinco mil pesos en que fueron vendidas las playas de Tequezquite; tres mil trescientos pesos.....	3,300 00
El dos por ciento sobre veintisiete mil pesos, en que vendió el apoderado la mitad de la fábrica llamada «La Experiencia,» quinientos cuarenta pesos.	540 00
Por dos meses que desempeñó el albaceazgo, asociado de D. V. E., y calculados á razon de cinco mil pesos anuales, ochot. v.	

cientos treinta y tres pesos treinta y dos centavos.....	833 32
Suma.....\$	25,923 30
De cuya cantidad hay que rebajar la de mil trescientos noventa pesos, que confiesa el albacea haber recibido de la caja de la testamentaria, tanto en México como en Guadalajara, y en diversas partidas...	1,390 00
Diferencia.....\$	24,533 30

Quedando reducida la suma que demanda el Sr. M. á la de veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos, treinta centavos: vista la contestación de los albaceas, reconviniendo al actor los perjuicios que aseguran causó con su administración, y muy particularmente con la venta de la mitad de la fábrica la «Experiencia:» Vistas las pruebas instrumentales y testimoniales rendidas por ambas partes: las posiciones que absolviéron; habiendo leído con la debida atención sus respectivos alegatos y las demás constancias de los autos, que se tuvieron presentes y ver convino. Considerando: que el actor demanda la partida de veinte mil pesos, por vía de daños y perjuicios, en virtud de que los albaceas le revocaron el poder, sin darle tiempo para verificar las ventas en que se habia estipulado que ganaria el dos por ciento: que de las pruebas que se han rendido resulta que el mismo Sr. M. renunció el poder, segun aparece á fojas 57 del cuaderno segundo y á fojas 29 del cuaderno tercero: que aunque el actor se propuso manifestar, que su ánimo no habia sido sino evitar que se interpretara desfavorablemente su separación del manejo de los intereses, ninguna prueba ha rendido sobre este particular, siendo así, que no solamente á él le incumbia verificarlo, sino que es una de las pruebas mas difíciles; pues como dice la ley 24, tít. 12, P. 5ª al fin: »Fueras ende si pudiese probar, por aquellos ante quienes fué fecho, que así es como él dice, que lo non fizo con entencion de obligarse mas de otra manera; lo que seria graue de probar;» y Gregorio Lopez en la glosa 5ª á la misma ley agrega: »grave quia statut verborum significatione:» que supuestos estos principios, el juzgado debe interpretar la nota puesta en los libros por el Sr. M., como una verdadera y voluntaria renuncia del poder, porque eso es lo que significan las palabras: «Habiendo renunciado el poder general que me confirieron los señores albaceas del Sr. E. en 16 de Noviembre próximo pasado de 1867, etc:» que aun suponiendo, que no hubo una verdadera renuncia,

sino revocacion hecha por los albaceas, no cabe duda en que estos usaron de su derecho, que les otorga entre otros la ley 24, tít. 5º, P. 3ª, en aquellas palabras: «O si el personero mesmo se touiese por deshonrado, teniendo que lo queria revocar por sospechoso; ca entonces, ó debe aueriguar la sospecha, ó decir manifestamente que non ha querella del, nin le tuelle la personeria, por quel haya por sospechoso. E faciendolo asi puedelo toller, e fazer otro:» que con arreglo á esta disposicion legal, es doctrina comun de los autores elementales de derecho y de los institutistas, que el mandante puede revocar el mandato en cualquier tiempo, pues este contrato se funda, por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra, en la amistad que el mandatario profesa al mandante; y como puede cesar la confianza, así como extinguirse la amistad, es consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo. Este es el resumen de las doctrinas de D. Juan Sala, en su *Ilustracion al Derecho Real de España*, lib. 2, tít. 15, núm. 34; de D. Joaquin Escriche, en su *Diccionario de Legislacion*, palabra «Mandato;» de Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4º, cap. 13, núm. 19, en la nota, y de otros varios: que por tanto, es claro, que la parte de la testamentaria al usar de su derecho, no puede quedar sujeta á pagar daños y perjuicios, supuesto aquel principio que enseña, que «el que usa de su derecho á nadie perjudica:» que tampoco debe considerarse como motivo para reclamar esos daños y perjuicios, el abandono en que el Sr. M. asegura que tuvo que dejar sus negociaciones de esta capital, pues tenia que probar para conseguirlo, dos extremos sobre esta materia, á saber: Primero, que tenia esas negociaciones en la capital, y segundo: que el daño que resintieron asciende á los veinte mil pesos que reclama; y sobre ninguno de estos puntos ha rendido prueba alguna; pero suponiéndolos plenamente probados, nada habria adelantado el actor, pues no por esto tendria derecho para demandar indemnizacion: que en efecto, el jurisconsulto De Pothier, en su *Tratado del contrato de mandato*, cap. 3º, secc. 1ª, art. 1º, § 2º, núm. 77, se propone la misma cuestion, y la resuelve en los términos siguientes: «La razon de dudar es, porque la gestion del mandato, si no deja al mandatario tiempo para dedicarse á sus propios negocios, parece que es la causa de las pérdidas que haya sufrido; sin embargo, yo creo que no tiene derecho para pretender indemnizacion de daños y perjuicios, porque no es la gestion del mandato en sí misma la que le ha causado esta pérdida, sino la temeridad de encargar-

se de unos negocios que no tenia tiempo de desempeñar. Antes de encargarse debia haber examinado sus fuerzas, y culpa suya es si se encargó sin tener las suficientes para desempeñarlo. A falta suya, el mandante pudo haber encontrado otro mandatario mas desocupado, ó dedicarse él mismo á desempeñar sus negocios:» que por lo mismo aparece que el Sr. M. ningun título legal presenta para reclamar la indemnizacion de veinte mil pesos que forman la primera partida de su cuenta. Atendiendo á que la partida de mil doscientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos, que reclama el actor de sus sueldos, á razon de cinco mil pesos anuales, es justa, arreglada á la estipulacion que contienen las cartas de fojas 4 y 5 del cuaderno principal, y reconocida por los albaceas: que no se encuentra en el mismo caso la cantidad de tres mil trescientos pesos que demanda, del dos por ciento, sobre ciento sesenta y cinco mil pesos, en que fueron vendidas las playas de Tequezquite, porque el dos por ciento fué prometido por lo que él vendiera, y dichas playas no las vendió él sino los albaceas: que no hay constancia en autos, que acredite que estos últimos se desprendieran de la facultad de vender por sí mismos aquellos valores, cuya venta encargaron á su apoderado: que al contrario, es doctrina jurídica, que el que puede hacer una cosa por medio de otro, con mayor razon, la puede hacer por sí mismo: que por este motivo, el jurisconsulto Ulpiano, en la ley 8ª del *Digesto* «*Mandati vel contra*,» ocupándose de este mismo caso, enseña, que el mandante tiene derecho de hacer lo mismo que ha encargado al mandatario, como puede verse en aquellas palabras: «*Mandavi tibi ut fundum emeris, si intereret mea emi teneberis; coeterum, si eundem hunc fundum, ego ipse emi, vel alius mihi, neque interest aliquid; cessat mandati actio. Mandavi ut negotia gereres. Si nihil deperierit, quamvis nemo gesserit nulla actio est: aut si alias idonee gesserit, cessat mandati actio. Et in similibus hoc idem erit probandum.*» Atendiendo á que las dos últimas partidas relativas al dos por ciento de la venta de la mitad de la «*Experiencia*» y á los meses que desempeñó el actor el albaceazgo, están reconocidas como buenas por la parte de los albaceas. Considerando: respecto de la contrademanda, que no está probado, que los precios que obran en el apunte de fojas 28 del cuaderno 3º, hayan sido los que los albaceas fijaron como mínimum para las ventas que tenia que hacer el apoderado: que para presumir lo contrario, hay varias consideraciones que se desprenden de los autos, y que hacen vacilar al criterio judicial, como son:

1ª Que el valor que se pone á las fábricas de la «Escoba» y la «Experiencia» se le llama el representativo.

2ª Que hay duda, segun el apunte citado, de si el precio de cuarenta y ocho mil y pico de pesos, es el de toda la fábrica la «Experiencia» ó solamente el de su mitad.

3ª Que en el poder otorgado al Sr. M., hay una cláusula especial para que hiciera todo aquello que los albaceas le comunicaran por sus cartas misivas, estimándose esas cartas como si fueran cláusulas de ese poder; y no siendo carta misiva el apunte de fojas 28 del referido cuaderno tercero, no hay motivo para considerarlo como parte integrante del contrato de mandato.

4ª Que en el mismo poder se da facultad al apoderado para vender, *cediendo á los compradores las demasías que pueda haber en los valores*, lo que prueba que no se le fijó un precio determinado.

5ª Que en el apunte tantas veces repetido, hay partidas de documentos contra el Gobierno, y papeles cobrables que no es posible que los albaceas pretendieran que fueran enajenados por su valor representativo; y por último, que los mismos albaceas, teniendo derecho perfecto para decir de nulidad de la venta de la mitad de la «Experiencia» con arreglo á la ley 19, tít. 5º, P. 3ª, en aquellas palabras: «Y si á mas pasare (el personero) non debe valer lo que fiziere:» no lo han verificado, sino que han dejado subsistir el contrato, y surtir sus efectos, con lo que aparece que ha habido una ratificación tácita. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes y principios citados, debia declarar y declaro:

1º Que D. M. M. tiene derecho para cobrar mil doscientos cuarenta y nueve pesos noventa y ocho centavos (1,249 98) de su sueldo, como apoderado, á razon de cinco mil pesos anuales; quinientos cuarenta pesos del dos por ciento de la venta de la mitad de la «Experiencia» y ochocientos treinta y tres pesos treinta y dos centavos (833 32) de los dos meses que desempeñó el albaceazgo; cuyas cantidades forman la suma de dos mil seiscientos veintitres pesos treinta centavos, de la cual deben deducirse mil trescientos noventa pesos (1,390) que ya tiene recibidos, quedando un saldo á su favor de mil doscientos treinta y tres pesos treinta centavos (1,233 30).

2º Que no tiene derecho á cobrar veinte mil pesos de daños y perjuicios, ni tres mil trescientos pesos del dos por ciento de la venta de las playas de Tequezquite.

3º Que se le absuelve de la contrademanda entablada por los albaceas.

4º Que queda á salvo el derecho de estos

últimos, para exigir al Sr. M., cuenta de su manejo en el desempeño del mandato; y

5º Que cada parte pague las costas que haya causado en esta instancia.

Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Isidoro Guerrero, juez 6º del ramo civil de esta capital: ante mí. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.—Jesus Reynoso.*

Habiendo apelado el actor, una de las Salas del Tribunal Superior resolvió lo siguiente:

México, Junio 6 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. M. A. M., contra la testamentaria de D. M. E., representada, primero, por los albaceas D. V. E. y Lic. D. R. M. de la T., y despues, por los Sres. E. hermanos, en liquidacion sobre pago de la suma de \$ 24,533, 30 cs., importe de los honorarios que se le asignaron como apoderado administrador de los bienes de la testamentaria en Guadalajara, remuneracion del dos por ciento que sobre la enajenacion de dichos bienes se le ofreció, é indemnizacion de daños y perjuicios causados en el tiempo en que el actor desempeñó en Guadalajara el poder conferido por los albaceas, cuya cantidad distribuye, cobrando \$ 20,000 por la remuneracion del dos por ciento, que asegura habria ganado ó estaria ganando si no se le hubiera revocado el poder que se le confirió: por tres meses de sueldo, á razon de 5,000 al año; \$ 1,249 98 cs.: por el dos por ciento sobre la venta de las playas del Tequezquite, \$ 3,300: por el mismo dos por ciento sobre la venta de la mitad de la fábrica de la «Experiencia», \$ 540, y por dos meses que desempeñó el albaceazgo en union de D. V. E., calculados á razon de \$ 5,000 anuales, importando \$ 833 32 cs.; cuyas cantidades unidas forman la total de \$ 25,923, 30 cs., por cuyas cantidades confesó en primera instancia, haber recibido la suma de \$ 1,390, quedando á su favor la de 24,533 30 cs.: vista la sentencia del inferior, que declaró: Primero, que D. M. M. tiene derecho para cobrar los \$ 1,249 98 cs. importe de su sueldo que carga en la segunda partida de su cuenta, mas \$ 540 del dos por ciento de la venta de la mitad de la «Experiencia» que carga en la cuarta partida, y \$ 833 32 importe de los honorarios por los dos meses que desempeñó el albaceazgo, y carga en la quinta y última partida de su cuenta, cuyas cantidades forman la suma de..... \$ 1,623 30 cs., de la que deben deducirse mil trescientos noventa pesos (\$ 1,390) que tenia recibidos, quedando á su favor el saldo de..... \$ 1,233 30 cs. Segundo, que carecia de derecho para cobrar los \$ 20,000 por daños y perjuicios, y los \$ 3,300 por la venta de las pla-

yas del Tequezquite. Tercero: que absolvió al propio M. de la contrademanda puesta por los albaceas. Cuarto: que dejó á salvo los derechos de éstos para exigir á M. la cuenta de su manejo; y Quinto: que cada parte pagara las costas que hubiera causado en la instancia. Vista la apelacion interpuesta por el actor: los escritos de expresion de agravios, y el de contestacion, y la prueba rendida por el apelante en esta instancia; y atento, por último, lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Ignacio Luis Vallarta, patrono de M., y D. Francisco Morales Medina en representacion de los Sres. E. hermanos, en liquidacion. Considerando: que la sentencia apelada es arreglada á derecho, y que la prueba rendida por el apelante en esta segunda instancia, no es bastante para hacer variar la decision dada por el inferior: atento además, que D. M. A. M. confesó haber recibido la cantidad de \$1,890 (Toca fojas 11) por cuenta de la cantidad que reclama y no la de \$1,390 que equivocadamente segun manifestó, sentó en su escrito de demanda: por estas consideraciones y por los fundamentos del inferior, ley 24, tít. 12, P. 5ª al fin; glosa 5ª de Gregorio López á la mencionada ley; ley 24, tít. 5º, P. 3ª, doctrina de Sala, lib. 2º, tít. 15, núm. 34; Escriche en su Diccionario, palabra Mandato, cap. 3, sec. 1ª, art. 1º, núm. 77; leyes 19, tít. 15, P. 3ª; y 3ª, tít. 19, lib. 11, de la N. R. Primero, por unanimidad, se confirma la sentencia del inferior, en el primer punto que declaró que D. M. M. tiene derecho para cobrar \$1,249 98 cs. de sueldo como apoderado, á razon de \$5,000 anuales;

\$540 del dos por ciento de la venta de la mitad de la «Experiencia» y \$833 32 cs. de los dos meses que desempeñó el albaceazgo, cuyas cantidades forman la suma de \$2,623 30 cs., de la cual deben deducirse \$1,390 que asienta en su escrito de demanda haber recibido, y los \$500 mas que confesó en esta instancia tenia satisfechos; quedando un saldo á su favor de \$733 30 cs. Se confirma por unanimidad la parte del segundo punto de la sentencia del inferior que declaró, no tenia derecho á cobrar \$20,000 de daños y perjuicios; y por mayoría se confirma tambien la otra parte del segundo punto en que se declaró no tener derecho á cobrar \$3,300 del dos por ciento de la venta de las playas del Tequezquite. Segundo, por unanimidad, se confirma igualmente la sentencia del inferior en los puntos tercero, cuarto y quinto, que absolvieron al actor de la contrademanda entablada por los albaceas, dejando á éstos su derecho á salvo para exigir al Sr. M. cuenta de su manejo en el desempeño del mandato, y que cada parte pagara las costas que hubiere causado en la instancia; y tercero: por mayoría se condena á D. M. M. al pago de las costas legales causadas en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelban los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Ya que hoy la falta de noticias no nos permite extendernos mucho en nuestra revista semanal, vamos á aprovechar la oportunidad, ocupándonos en examinar una cuestion que no carece de interes, y de la que ciertamente depende, especialmente en el Distrito, la pronta y recta administracion de justicia.

Nos referimos á la insegura y malísima dotacion de los escribanos actuarios. Con arreglo á la ley vigente, en cada juzgado de lo civil hay cuatro escribanos, con el sueldo cada uno de ochenta y tres pesos cada mes. Aun suponiéndolos pagados con toda puntualidad,

cosa por desgracia de que están muy distantes, es de todo punto imposible, que de tan mezquina retribucion puedan pagar los escribientes que los auxilian en sus incesantes trabajos, y les quede con que sostenerse decorosamente con sus familias. Con cincuenta ó sesenta pesos de que á lo mas podrán disponer, no pueden vivir ni mucho ménos consagrar su tiempo al desempeño de sus funciones, que no se limitan á las horas del despacho del juzgado, sino que comprenden muchas mas, por las diligencias que tienen que practicar fuera. Cualquier oficial de un ministerio ó de cualquiera otra oficina, tiene mejor sueldo.

La ley les habia dejado, en consideracion

sin duda á su mezquina dotacion, el derecho de cobrar costas en asuntos de jurisdiccion voluntaria; pero un celo extraviado, un *constitucionalismo* indiscreto, les vino á privar de este pequeño auxilio. Bastó que sonara el nombre de *costas*, para que el Congreso, sin exámen, y á mocion de personas que no conocian el foro de México, ni de lo que se trataba, redujera á la miseria á una clase cuyo concurso es tan eficaz y tan necesario para que pueda haber pronta administracion de justicia. De esta impremeditada decision, resultó, como era de esperarse, que los actuarios, privados de sus sueldos por la penuria del erario, y de este auxilio con que la ley quiso completar su remuneracion, quedasen sin los recursos indispensables para la vida, y en la necesidad de proporcionárselos de otra manera. Justo es decir, en honra de tales empleados, que á pesar de tan desfavorable condicion, ni abandonan el cumplimiento de su deber, y generalmente se conducen con laudable probidad. Pero es preciso no dejar á las cualidades personales la rectitud de las funciones públicas: la ley ante todo debe prever la posibilidad del mal para evitarlo, y ser la expresion de la justicia.

Es urgente por esta causa, remediar el mal de que venimos hablando, y no queda mas medio para conseguirlo, que ó aumentar la dotacion de los actuarios, haciendo que les sea pagada con exactitud, ó devolverles el derecho de cobrar sus honorarios en las diligencias que practiquen. Lo primero no nos parece posible, atendidas las circunstancias del erario; para lo segundo, están de su parte la razon y la justicia, sin que para ello sea un inconveniente el artículo constitucional, por el fundamento muy obvio de que los actuarios no administran justicia, sino que son, como los agentes de negocios y los abogados, personas accesorias á los tribunales para la marcha regular y mas conveniente direccion de los negocios forenses.

Dos ó tres homicidios y un plagio en esta capital durante la presente semana, han sido los delitos mas notables de que ha hablado la prensa en la semana. Los tribunales se ocupan ya de tales hechos, y próximamente podremos informar á nuestros abonados del término de esas causas.

El general D. Francisco Arce, ex-gobernador de Guerrero, ha sido juzgado dos veces, por dos tribunales superiores de un mismo Estado. El uno le absolvió, el otro le ha condenado; y recíprocamente ambos tribunales se atribuyen ilegitimidad en sus funciones. No deja de ser muy curioso el caso, y sobre todo, sin solucion legal posible, pues supuestas las

pasiones que dominan en la cuestion política del Estado de Guerrero, ninguno de los actores ha de confesar que está fuera de la razon y de la ley.

JURADO MILITAR.—Ayer tuvo lugar el que convocó la comandancia militar para ver la causa instruida al subteniente D. Miguel Bueno y soldado Agustin Marchena, ambos pertenecientes á la 2ª division del ejército y acusados de haber sido motores de un pronunciamiento, proponiendo la fuga de D. Angel López de Santa-Anna que se hallaba preso en Puebla.

El veredicto del jurado declaró sin culpa alguna, dejándolo en su buena opinion y fama, al oficial Bueno, y culpable, con circunstancias agravantes, al soldado Marchena.

PORFIRIO MELEDON.—Este es el nombre del individuo, que en union de otros tres, libertó últimamente á D. Alfonso Mejía, hijo del Ministro de la Guerra, del poder de sus plagiarios que le tenian en el rancho de San Antonio. El acontecimiento se verificó de esta manera: Meledon y sus compañeros, teniendo relaciones de amistad con los carceleros del Sr. Mejía, que eran 7, y entre los cuales se encontraba un tal D. Eduardo Vega, primo de D. Plácido, fueron una noche á cenar con ellos, y cuando los carceleros lo esperaban ménos, los otros se levantaron de la mesa, sacaron sus pistolas y mataron á cinco, escapando los otros dos, entre ellos Vega herido de un brazo.

Los matadores ensillaron luego sus caballos y se dirigieron rumbo á Mazatlan, llevando consigo al Sr. Mejía.

(*La Federacion de Guadalajara.*)

UN DRAMA EN UN BAILE.—Los periódicos de Barcelona insertan el siguiente horroroso relato:

«Mientras un sargento segundo estaba bailando con una jóven en el salon-teatro de Talla, se acercó un paisano y dió de bofetadas á la mujer. El militar hubo de encontrar esta accion imprudente, y con tal motivo mediaron cuestiones que, con la llegada de un sargento primero y otro licenciado y las reiteradas provocaciones de los paisanos, tomaron un carácter alarmante. En efecto, tan luego como el sargento primero desenvainó el sable, salieron á relucir grandes cuchillos y palos, trabándose una riña de la que resultaron dos heridos. El público en tanto escapó apresuradamente, saltando las paredes en tropel y dejando á los contendientes en libertad de hacer lo que quisieran.

Algunos momentos despues, los tres sargentos abandonaron el salon, entrando en la cho-

colatería que hay en la esquina de la calle de Tallers, dispuestos á tomar algo y retirarse, cuando entró un paisano á decirles que se les aguardaba. El sargento primero, más vivo que los demas, se levantó impetuosamente con el sable desenvainado, y al pisar el umbral de la puerta recibió una puñalada en el corazon que le dejó cadáver instantáneamente, sin mas tiempo que el de proferir la palabra «asesinos.» Su compañero, el sargento 2º, causa involuntaria de aquella desgracia, salió con el sable en ademan hostil; pero los agresores le cortaron la accion, al mismo tiempo que le daban una tremenda cuchillada en la cabeza, de cuyas resultas ha muerto. Al salir el licenciado con un cuchillo sin punta, los asesinos habian desaparecido, y procuró socorrer á sus infelices compañeros, que se revolcaban en su sangre en las ansias de la agonía.»

OAXACA.—El gobierno del Estado presentará á la cámara los códigos que los Lics. D. Cenobio Márquez, D. José M^a Ballesteros y D. José Inés Sandoval, formaron por comision del mismo, en virtud de las facultades que para el efecto se concedieron.

PLAGIARIOS.—Han sido aprehendidos en Toluca los autores de un plagio cometido hace pocos dias en esta capital. Fueron aprehendidos por la policía del Distrito enviada en su persecucion.

ACAMBARO.—Acerca del asalto que sufrió esa poblacion, refiere lo siguiente el *Constitucionalista* de Morelia en su número de 5 del corriente:

«Anoche ha sido sorprendida la plaza de Acámbaro por una gavilla de rebeldes.

El encargado de la oficina del telégrafo en dicha poblacion, dice al de esta ciudad, en telégrama de hoy, lo que sigue:

Anoche, despues de las ocho, han entrado á ésta unos cuantos escandalosos, capitaneados por Rafael Gallardo, y rompiendo la línea, se llevaron la prision, al gefe político, todas las armas, y saqueando algunas casas, entre ellas la Receptoría.

Despues de las diez se largaron rumbo á Ucareo, y como á encargado de la tranquilidad el Sr. D. Guadalupe Eguiluz.

De la hacienda de San Cristóbal van en su persecucion cosa de 40 hombres.

En la defensa del vecindario se les hicieron dos heridos y un muerto que llevaron tambien.

Despues de esta noticia, el gobierno del Estado recibió del ciudadano prefecto de Zinapécuaro el siguiente telégrama, depositado hoy á las 7 y 15 minutos de la mañana.

Ciudadano gobernador: En este momento salgo á perseguir una gavilla de bandidos que se encuentra en «Los Azufres» y que anoche ha sorprendido la plaza de Acámbaro, llevándose preso al ciudadano gefe de ella.

Tambien entraron á Ucareo y se llevaron al gefe de la policía.—A. Becerril.

De esta ciudad ha salido, inmediatamente que se supo el suceso que referimos, un piquete del primer cuerpo de caballería permanente, conocido ántes con el nombre de *Supremos Poderes*, en persecucion de los asaltantes. Pronto daremos cuenta de que estos han expiado su *constitucionalismo neto*, como recompensa de sus desvelos por la patria.»

UN ASESINATO.—El *Siglo XIX* consignó la noticia de que el sábado último, á las nueve y media de la noche, se veía un cadáver tendido en la calle de Victoria, el cual permanecia allí todavía despues de las diez: agregó aquel colega que el occiso fué atacado á lo que parecia, por algunos bandidos; que se defendió con una pistola, cuyos tiros oyeron varias personas, y que sucumbió al fin, recibiendo varias heridas.

Hé aquí las rectificaciones que sobre tal suceso publica ayer el *Monitor*:

«En primer lugar, no fueron bandidos los homicidas: el occiso, que se apellidaba Montoya y era comerciante en pulques, murió atacado alevosamente y con ventaja, es cierto, pero por efecto de una riña.

«La riña salió de una de esas tabernas con honores de fonda, de las cuales hay, como damos á entender, una en la calle de Victoria. Esto lo vimos, porque á la sazón pasamos por dicha calle y dicho lugar.

«No es cierto que el herido hubiese permanecido tirado en la calle por mas de una hora, sin que el sereno lo hubiese advertido. El sereno no pudo advertir nada, porque el único estrépito de la lucha fueron los tiros, y fué esta tan violenta, que el guarda no pudo evitarla oportunamente, sin embargo de concurrir luego, y aun nos parece que se vió tambien agredido por uno de los disparos.

«Estamos en que tampoco es cierto que Montoya era el armado con la pistola, sino uno de sus adversarios.

«El hecho pasó á eso de las nueve y media de la noche.

«Tres minutos despues se hallaba allí el Sr. Parrat, gefe segundo del resguardo diurno, quien aprehendió á varios sospechosos.

«Si el occiso permaneció una hora en la calle, fué á consecuencia de la dilacion de la camilla.»

ASESINATOS EN CHINA.—Escriben de Shanghai al *Hiogo News*:

«Noticias de un carácter muy alarmante acaban de llegarnos de Tientsin. Parece que desde hace muchos días reinaba una viva excitación entre los chinos contra los europeos de esta ciudad. Abiertamente se decía que le pondrían fuego á la Catedral francesa, y que los extranjeros serían exterminados; y este rumor vino á tener una triste confirmación. Por un correo especial, vía de Takou, que llegara al mismo tiempo que el steamer «Dragon» salido de Thientsin el 21 en la tarde, hemos recibido la noticia del incendio de la Catedral y del consulado de Francia, del asesinato del cónsul francés, de las Hermanas de la Merced y de otros muchos franceses.»

(*Trait d'Union.*)

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

TRIBUNAL DE COMERCIO DEL SENA.

Presidencia del Sr. Moreau.—Audiencia del 23 de Mayo de 1870.

Billete roto del Banco de Francia.—Obligación que tiene el portador de dar una garantía, para exigir su pago.

Comunmente se cree que el Banco de Francia está obligado á pagar un billete, aunque nada mas se le presente una parte de él. Si semejante obligación existiera, el Banco quedaría expuesto á pagar muchas veces un mismo billete, porque los mismos números de orden y de serie se encuentran reproducidos en cada uno de sus ángulos.

En este caso, se trataba de un billete de mil francos cuya parte inferior faltaba enteramente. El Sr. Gervais, portador de este billete, demandó al Banco para que lo pagase, y sostenía que las indicaciones contenidas en la parte superior, bastaban para demostrar su identidad; pero si llegara á presentarse el portador del pedazo que faltaba, ¿no podría decir lo mismo, y no daría esto lugar á un debate sobre la propiedad del documento, debate que no podría decidir el Banco dando la razón al primero que había reclamado? Por estos motivos, el Banco

ofrecía pagar; pero exigía en garantía que se depositase un título de renta de un valor equivalente, lo cual fué admitido por la sentencia que sigue, despues de los alegatos del Sr. Delaloge, patrono de Gervais, y del Sr. Buisson, patrono del Banco.

El Tribunal, considerando que Gervais exige el pago de un billete de mil francos, fraccionado en su parte inferior, y del cual es portador: que el Banco ofrece pagar su importe recibiendo en depósito, como garantía, una renta sobre el tesoro. Considerando: que en materia de valores al portador, una fracción del título, cualquiera que sea, no puede equivaler al mismo título ni constituir un derecho absoluto en favor del que lo posee: que por lo mismo, el Banco en rigor no puede ser obligado á pagar un billete que no se le presenta íntegro, y que si fuese de otra manera, se vería expuesto á pagar diferentes veces el mismo título. Que esta eventualidad es tanto mas admisible en el caso presente, cuanto que la parte que falta al billete de que se trata, es precisamente la que contiene las indicaciones esenciales de número de orden y de serie; que importa poco que el Banco haya puesto el sello de anulacion á este fragmento que le fué presentado por el actor, haciéndolo así invendible, supuesto que de la correspondencia de Gervais resulta, que con su autorizacion procedió el Banco de esta manera, y que las partes no han llegado á tener diferencia sobre la naturaleza de la garantía que se debía dar: que de aquí se deduce que el Banco ha tenido razón para no consentir en verificar el pago, sino previo el depósito de valores suficientes que le pongan á cubierto de toda reclamacion ulterior. Por estas consideraciones, son de aceptarse las propuestas que hace el Banco, y conforme á ellas, se le condena á pagar á Gervais la cantidad de mil francos, recibiendo en depósito, como garantía, una inscripcion de renta sobre el Tesoro frances, que represente un capital igual, segun el valor medio que tenga en el día de la operacion. Se condena al actor en las costas.

(*Gazette des Tribunaux.*)

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á los herederos de los CC. Francisco Bernabé y Martin Villagran, muertos en defensa de la República, una recompensa de tres mil pesos. Dicha suma se cubrirá con un capital ó finca á eleccion de los agraciados y que pertenezca á los bienes que administró el clero.

Salon de sesiones. México, Diciembre 9 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—*Romero*.—C.....

Seccion 4ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se reforma la partida primera de la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo del año actual, en la parte relativa á la secretaría del Congreso, en los términos siguientes:

1 oficial mayor.....	2,700 00	
1 idem primero.....	1,800 00	
1 idem segundo.....	1,200 00	
1 idem tercero.....	800 00	
1 idem cuarto.....	800 00	
1 idem quinto	800 00	
5 escribientes, á 600 pesos.....	3,000 00	
		11,100 00

Seccion de redaccion
y taquigrafía.

1 gefe de redaccion.	1,200 00	
1 oficial.....	800 00	
1 gefe, primer taquígrafo.....	1,800 00	
1 2º taquígrafo.....	1,000 00	
3 escribientes, á 600 pesos.....	1,800 00	
		6,600 00

Seccion de archivo.

1 archivero.....	1,000 00	
1 escribiente.....	600 00	
		1,600 00

Servicio.

1 portero	700 00	
4 mozos, á 360 ps...	1,440 00	
		2,140 00

Material.

Gastos de oficio.....	1,000 00	
Suma.....		22,440 00

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, á 14 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*Romero*.